---Trelew, 26 de noviembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** En el marco de un proceso de ejecución de cuotas alimentarias atrasadas, mediante Sentencia N° 381/2024 (12/06/2024) el Juez de primera instancia tuvo por abonadas las cuotas reclamadas con sus intereses y le impuso las costas al ejecutado <Persona 1>, señalando que <Persona 2> debió iniciar el proceso de ejecución para obtener el cobro y el reconocimiento de la deuda por parte del ejecutado. ----------

---**II.** Por ID 1538450 (22/06/2024) <Persona 1> interpuso recurso de apelación, que fue concediendo en relación y con efecto suspensivo el 27/06/2024.----------

---Alegó que la imposición de costas le causa gravamen irreparable porque si bien es cierto que la ejecutante debió iniciar las actuaciones para perseguir el cobro de las cuotas atrasadas, el Magistrado omitió pronunciarse sobre la falta de presentación de la liquidación por parte de la ejecutante y el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria en especie. Afirmó que, al tener por abonadas las cuotas reclamadas, se debió condenar en costas a la ejecutante por aplicación del artículo 69 del CPCC. ----------

--- Señaló también que el Juez se limitó a imponerle las costas únicamente porque la ejecutante debió iniciar acciones judiciales para obtener el cobro de las dos cuotas alimentarias adeudadas, sin valorar las particularidades del caso. ----------

---Asimismo, expresó que se omitió aplicar el límite legal establecido en el artículo 730 del CCCN y concluyó solicitando que se impongan *"las costas por su orden y se morigere el mínimo legal"* (sic.).----------
---El 10/07/2024 se corrió traslado a la ejecutante que no fue contestado. ----------
---El 07/10/2025 las actuaciones fueron recibidas en esta instancia. ----------

---**III.** Pasando a resolver, cabe destacar que la regla en los procesos en que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante. Sin embargo, este Tribunal tiene dicho que este principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria (conforme, CAT, Sala A, SDF N° 02/2023 y SIF N° 85/2023).---
---De las constancias de estas actuaciones surge que: ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---a) Mediante ID 1412378 (12/03/2024) <Persona 4> inició la ejecución de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2024.----------

---b) El 05/04/2024 el Magistrado intimó a <Persona 1> a que acredite el pago de las cuotas reclamadas.----------

---c) Por ID 1460915 (19/04/2024) <Persona 1> acreditó la realización de transferencias de los días 07/02/2024 y 19/04/2024, mientras que por ID 1470261 (26/04/2024) acompañó comprobantes de transferencia que calificó de *"saldo de cuota del mes de febrero: $11.000,00 y cuota mes de marzo 2024: $ 120.000,00"*, solicitando que se tenga por *"abonadas las cuotas alimentarias correspondientes a dichos meses"* (sic.). ----------

---d) El Magistrado dictó la sentencia recurrida (Sentencia N° 381/2024) por la que tuvo por abonadas las cuotas reclamadas con sus intereses, le impuso las costas al ejecutado y reguló honorarios.----------

---De lo expuesto surge que la progenitora se vio obligada a iniciar la ejecución de las cuotas alimentarias impagas, para que el ejecutado cumpla con su obligación en forma íntegra, tal como expresamente lo sostuvo el Magistrado.----------

---Es que, si bien es cierto que el demandado dio cumplimiento al pago reclamado, lo hizo una vez denunciado el incumplimiento e iniciada la ejecución, lo que evidencia una actitud reticente al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. ----------

---Así, no se dan los supuestos de excepción que permiten el apartamiento del principio general en la materia, por lo que corresponde que las costas de primera instancia se impongan al alimentante ejecutado.----------

---Respecto a la aplicación de las previsiones del artículo 730 del CCCN, cabe destacar que allí se prevé un límite en la responsabilidad por el pago de las costas, sin afectar, en principio, la regulación y determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes, que siempre deberá ser efectuada siguiendo las pautas establecidas en las leyes arancelarias. ----------

---Como ya dijo este Tribunal (Sala A, SIC 01/2023, entre otras) tal límite se debe plantear en la etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, oportunidad en la que el obligado al pago podrá invocarlo para que se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar. Es por ello que el planteo efectuado por el demandado en este estadio procesal debe rechazarse por prematuro.----------

---Finalmente la morigeración del mínimo legal que solicita sucintamente el recurrente, también debe ser rechazada, porque ello solamente podría vincularse a la regulación de honorarios, que no se encuentra apelada en los términos previstos por el artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

---Por lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia N° 381/2024 (12/06/2024), en lo que fue materia de agravio. ----------

---**IV.** Costas de esta instancia al vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). En mérito al resultado obtenido, calidad y extensión de las tareas realizadas se regulan los honorarios de <Persona 5> en el 2,5% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (conforme los artículos 5, 6, 7, 9, 13, 24, 29, 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**CONFIRMAR** la Sentencia N° 381/2024 (12/06/2024), en lo que fue materia de agravio.----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido.----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de <Persona 5> en el 2,5% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.----------

---**REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Marcelo Fernando PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>15</u> /2025 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (<Persona 3>).